



**Superintendencia de Bancos**  
de la República Dominicana

**“Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho”**

**CIRCULAR SB:**  
**No. 008 /12**

A las : **Entidades de Intermediación Financiera (EIF).**

Asunto : **Extensión de Plazo para la Aplicación de las Medidas Dispuestas mediante las Circulares SB: Nos. 001/11, 002/11 y 003/11.**

**Visto** : el Artículo 49 la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera de fecha 21 de noviembre del 2002, que establece que los bancos múltiples y entidades de crédito clasificarán su activo sujeto a riesgo, es decir cartera de crédito, inversiones y sus accesorios, así como sus contingentes a efectos de constituir las provisiones necesarias para cubrir sus riesgos.

**Visto** : el Reglamento de Evaluación de Activos aprobado mediante la Primera Resolución de la Junta Monetaria del 29 de diciembre del 2004, en su Artículo 13, Párrafo, que dispone que en caso de créditos otorgados en moneda extranjera clasificados en categorías D y E, la entidad de intermediación financiera suspenderá el registro de ingresos generados por la diferencia positiva en el cambio de moneda. Dicha suspensiones realizara mediante la creación de una provisión equivalente al 100% (cien por ciento) de los ingresos generados por la diferencia.

**Vista** : la Cuarta Resolución de Junta Monetaria de fecha 12 de febrero del 2009, que instruye a la Superintendencia de Bancos a incorporar elementos analíticos adicionales en la evaluación de los deudores; verificar que las modificaciones que realicen las entidades a los términos y condiciones de pago de un número significativo de sus créditos hipotecarios y para la vivienda y los de consumo sean por razones de mercado; así como a excluir

de manera transitoria, del límite de concentración de riesgos las inversiones que se realicen en Bonos del Tesoro y de los Estados Unidos.

**Vista** : la Circular SB: No. 001/11 emitida por la Superintendencia de Bancos 25 de julio del 2011 que incorpora elementos analíticos adicionales en la evaluación de la capacidad de pago de los deudores de las Entidades de Intermediación Financiera.

**Vista** : la Circular SB: No. 002/11 emitida por la Superintendencia de Bancos en fecha 25 de julio del 2011 que otorga una dispensa por un plazo de dos años que vence el 31 de julio del 2013, durante el cual no se requerirá la constitución de provisiones extraordinarias originadas por la diferencia positiva en el cambio de moneda en los créditos otorgados en moneda extranjera, clasificados en categorías D y E.

**Vista** : la Circular SB: No. 003/11 emitida por la Superintendencia de Bancos en fecha 25 de julio del 2011 que permite a las entidades la modificación de los términos y condiciones de pago, de sus créditos hipotecarios, de consumo, a la microempresa y menores deudores comerciales siempre y cuando dichas modificaciones se realicen a un número significativo de los créditos y que los deudores no hayan presentado deterioro en su comportamiento de pago.

**Considerando** : Considerando la necesidad de que en la evaluación de la capacidad de pago del deudor se incorporen elementos analíticos adicionales de manera que el análisis no esté limitado al flujo de caja, como son la rotación del inventario y cuentas por cobrar, tomando en consideración en el análisis rotaciones desfavorables y que no son estacionarias sino que se corresponden con el ciclo operativo de la empresa de que se trate, o a una estrategia del negocio.

**Considerando** : el interés del actual gobierno de adoptar las medidas que fueren necesarias para lograr una mayor canalización de recursos hacia los sectores productivos de la economía.

**Considerando** : que el Reglamento de Evaluación de Activos fue aprobado en el año 2004 por lo que habiendo transcurrido siete años de la aplicación de los criterios de evaluación dispuestos en el mismo, es necesario la actualización de dicho documento acorde a las mejores prácticas a nivel internacional.





**Considerando :** que los plazo otorgados mediante las Circulares SB: No. 001/11 y la Circular SB: No. 002/11 vencen el 30 de junio del 2012 y el 31 de julio 2013, respectivamente.

**POR TANTO:**

El Superintendente de Bancos, en uso de las atribuciones que le confiere el literal e) del Artículo 21 de la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera de fecha 21 de noviembre de 2002, dispone lo siguiente:

1. Permitir a las Entidades de Intermediación Financiera que hasta tanto se concluya la revisión del Reglamento de Evaluación de Activos para su actualización conforme a las mejores prácticas internacionales, continúen la aplicación de las medidas dispuestas en las Circulares SB: Nos.001/11, 002/11 y 003/11 emitidas por este Organismo Supervisor en fecha 25 de julio del 2011.
2. La Superintendencia de Bancos no considerará, el análisis del flujo de efectivo como el aspecto central de la clasificación del deudor y tomará el historial de pago como un factor que pudiera mejorar la clasificación de riesgo del deudor, conforme se dispone en la Circular 001/11 del 25 de julio 2011.

**Párrafo:** El tratamiento establecido en el Ordinal 2 anterior, será aplicable a aquellos deudores que estén totalmente al día en el pago de sus obligaciones y deberá reflejarse en la evaluación correspondiente al 31 de diciembre 2012, que debe remitirse a esta Superintendencia de Bancos a más tardar el 31 de enero del 2013.

3. Se reitera que lo dispuesto mediante la Circular SB: No. 002/11 de fecha 25 de julio del 2011, respecto a la constitución de provisiones extraordinarias originadas por la diferencia positiva en el cambio de moneda en los créditos otorgados en moneda extranjera, clasificados en categorías D y E, se aplicará a los créditos en moneda extranjera que estén clasificados en cartera vigente, es decir aquellos créditos que no presenten atrasos mayores a 90 días.
4. La dispensa otorgada mediante la Circular SB: No. 003/11 de fecha 25 de julio del 2011, para la modificación de los términos y condiciones de pago, de los créditos hipotecarios, de consumo, a la microempresa y menores deudores comerciales, siempre que dichas modificaciones se realicen a un número significativo de los créditos y que los deudores no hayan presentado deterioro en su comportamiento de pago, en la evaluación de activos y contingentes correspondiente al 31 de diciembre del 2012.



**Párrafo:** Las modificaciones de los términos y condiciones a que se refiere el Ordinal anterior deberán corresponder a ajustes de la tasa de interés de los préstamos de clientes clasificados en las categorías de riesgo A y B, con el fin de ajustarla a las condiciones de mercado, así como la modificación del plazo con el propósito de establecer una cuota que permita a los clientes hacer frente a sus obligaciones crediticias, sin afectar significativamente su nivel de ingresos.

5. Las entidades de intermediación financiera que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Circular serán pasibles de la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley Monetaria y Financiera y su Reglamento de aplicación.
6. La presente Circular deberá ser notificada a la parte interesada en su domicilio social y publicada en la página web de esta Institución [www.supbanco.gov.do](http://www.supbanco.gov.do), de conformidad con lo establecido en el literal h) del Artículo 4 de la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera y el nuevo mecanismo de notificación de los Actos Administrativos de la SB dispuesto en la Circular SB: No. 015/10 emitida por este Organismo en fecha 21 de septiembre del 2010.
7. La presente Circular modifica cualquier disposición anterior de este Organismo en el (los) aspecto(s) que le sea(n) contrario(s).

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco ( 5 ) días del mes de diciembre del año dos mil doce (2012).

  
**Rafael Camilo**  
Superintendente de Bancos

  
RC/SDC/MM  
Depto. de Normas

